

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 41 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10382-2018
CARATULADO : CORTÉS/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
SANTIAGO

Santiago, nueve de Enero de dos mil diecinueve.

Vistos.

Con fecha 09 de abril de 2018, comparece don Miguel Edgardo Cortés Castillo, ingeniero industrial, domiciliado en calle Santos Dumont N° 191, departamento N° 181 de la comuna de Recoleta, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la I. Municipalidad de Santiago, Corporación Autónoma de Derecho Público, representada legalmente por su alcalde don Felipe Alessandri Vergara, abogado, ambos domiciliados en Plaza de Armas S/N, comuna de Santiago.

Con fecha 14 de junio de 2018, la demandada contesta la demanda.

Con fecha 10 de julio de 2018, la demandante evacua la réplica.

Con fecha 20 de julio de 2018, la demandada evacua la réplica.

Con fecha 25 de julio de 2018, se llama a las partes a audiencia de conciliación, la que consta en acta de fecha 13 de agosto de 2018, sin que las partes llegaran a acuerdo.

Con fecha 30 de agosto de 2018, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 23 de noviembre de 2018, encontrándose la causa en estado se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando.



«RIT»

Foja: 1

Primero: Que, don Miguel Edgardo Cortés Castillo, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la I. Municipalidad de Santiago, representada legalmente por su alcalde don Felipe Alessandri Vergara, todos ya individualizados.

Funda su pretensión en los antecedentes que se pasan a exponer.

Señala que el día lunes 5 de marzo del año 2018, a eso de las 10:10 de la mañana, con ocasión de que era el primer día de clases en la Universidad de Las Américas de su ahijada, se dirigió hasta la sede de Santiago Centro de dicha casa de estudios ubicada en calle Avenida República N° 71, dejando su vehículo estacionado previamente en calle Echaurren ubicada en el mismo sector.

Manifiesta que en circunstancias de que se dirigía a la referida universidad, caminó por la calle Echaurren hasta la esquina de Salvador San Fuentes, un vez allí, en la esquina de Salvador Sanfuentes con calle República, cruzó para poder pasar a la vereda norte de la misma, pero dicha arteria y su vereda estaban completamente llena de a automóviles. Ante ello y no teniendo otra opción, ya que la vereda estaba con distintos automóviles mal estacionados, y con la lógica y obvia intención de no bajar a la calle con constante flujo de vehículos y hacerlo correctamente, pasó – siempre por la vereda peatonal – entre un árbol y el espacio que dejaban los indicados vehículos allí estacionados. Agrega que en ese momento da un paso y pisó una baldosa de piso color beige claro, tipo granito arenoso, de medidas originales de 30 por 30 centímetros, que posteriormente se dio cuenta que era de la mitad de las medidas originales, suelta y en mal estado, lo que causó que se desbalanceara y perdiera el equilibrio cayendo de esta manera al piso, yéndose de frente contra jardineras de cemento – granito, que están instaladas en la vereda nor-oriental del sector de calle República golpeándose en su cabeza.

Refiere que la indicada caída le provocó sendos cortes en su frente y ceja izquierda, que significaron una intervención quirúrgica que requirió alrededor de 40 puntos de curación, con hematomas que se extendieron por



«RIT»

Foja: 1

todo su rostro, dificultando incluso la respiración con la hinchazón generada.

Relata que el impacto fue del todo violento, con secuelas en su equilibrio, mareos, sensación de vómito e intenso dolor por la herida que se hizo tras el corte de su ceja izquierda y muchísimo sangramiento. Agrega que producto de la caída se dañó su brazo izquierdo y también su rodilla derecha, además de su teléfono celular, que sufrió tal daño que no fue posible reparar, por lo que lo tuvo que cambiar por un equipo nuevo.

Expone que por el accidente sufrido fue llevado a la Clínica Dávila en donde fue atendido, realizándose varios exámenes, entre ellos un scanner, el que dio como resultado “TC de macizo facial. Trauma supraciliar izquierdo”, indicándose en general en el respectivo informe, que el examen no arrojó lesiones ni nada extraño, precisando sí que hay una “Leve contusión de las partes blandas de la región periorbitaria izquierda. Agrega que tras dichos resultados, se procedió a realizar la sutura de la herida que sangraba aún, limpiando la zona lesionada por el accidente sufrido, se le aplicaron desinfectantes, anestesia, y finalmente comenzaron a suturar. Luego, le dieron una receta de analgésico, antiinflamatorios, y otros remedios para tomar cada 6 u 8 horas y control a las 48 o 72 hrs.

Hace presente que con posterioridad ha tenido que asistir dos veces más a la clínica a curaciones, encontrándose además desde el día 21 de febrero de 2018 sin trabajo.

Reclama que de lo expuesto se desprende que la causa basal del accidente fue la nula mantención de la vereda en que se cayó tras pisar una baldosa mal puesta y quebrada, además de la irresponsable fiscalización de la autoridad municipal del sistema de estacionamientos que hay en el sector, en que vehículos ocupan de manera ilegal los espacios destinados al tránsito vehicular.

Manifiesta que el relatado accidente lw ha ocasionado los siguientes perjuicios: i) a título de daño emergente la suma de \$663.382, por todos los gastos que ha tenido que desembolsar a consecuencia de dicho accidente, ii)



«RIT»

Foja: 1

a título de daño moral la suma de \$23.500.000.- o la suma que esta magistratura determine, por el daño psicológico padecido.

Previa cita de las disposiciones legales que considera aplicable a la especie y de los presupuestos de la responsabilidad que atribuye a la demandada, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la I. Municipalidad de Santiago, ya individualizada y en definitiva declarar: i) Que la caída del demandante el día 05 de marzo de 2018 se produjo por el mal estado de cuidado y mantención de una baldosa de la referida vereda, causando las lesiones indicadas, ii) Que a la demandada le cabe la obligación de mantener en buen estado las vías públicas, siendo responsable en consecuencia del mal estado de la baldosa que ocasionó el accidente, y iii) Que se condene a la demandada al pago de la indemnización de perjuicios cuya determinación y cuantificación ya se ha expuesto.

Segundo: Que comparece don Agustín Romero Leiva, por la I. Municipalidad de Santiago, quien procede a contestar la demanda, solicitando su rechazo, con costas, fundado en los antecedentes que se pasan a exponer.

En primer lugar controvierte todos los hechos expuestos en la demanda, pues a su representada no le cabe responsabilidad por falta de servicio, ni culpa en los hechos esgrimidos por la demandante.

En tal sentido controvierte que en la especie concurren los elementos de imputación de la responsabilidad alegada, especialmente en cuanto a la acción u omisión, la culpa o falta de servicio. También controvierte la concurrencia de la relación de causalidad y la evaluación de daños alegada.

Reclama que las personas no pueden pretender que todas las caídas o accidentes ocurridos a plena luz del día en las calles y aceras de la ciudad, más en lugares perfectamente visibles para una persona sin problemas de vista, sean o puedan ser responsabilidad del Municipio, lo que no se condice siquiera con la responsabilidad supuestamente sin culpa que se ha utilizado contemporáneamente para atribuir responsabilidad a los municipios.



«RIT»

Foja: 1

Hace presente que su representada ha actuado con el correspondiente celo del buen padre da familia en las aceras, paseos peatonales y calles de la comuna, lo que a su juicio, queda demostrado con la remodelación del paseo y su permanente mantenimiento y limpieza.

En cuanto a los perjuicios demandados señala que aquéllos resultan irreales.

Refiere que para que prospere la responsabilidad extracontractual es menester que la demandante acredite la relación de causalidad y la imputación conforme exige la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que en el caso de autos la relación causal no vincula al municipio, pues falta el elemento fundante de cualquier relación litigiosa, cual es la legitimación pasiva. Ello precluye cualquier imputación, hecho, omisión y culpa. La cuestión causal se desvanece por su falta de efectividad, pues los cursos causales están interrumpidos por la propia culpa o descuido del actor, o bien por simple caso fortuito, que, en ningún caso puede atribuirse a la Ilustre Municipalidad de Santiago.

Expone que dentro del problema causal cabe indicar que toca a las personas velar por su propia seguridad. Si las calles, paseos, caminos, aceras, plazas, etcétera, se encuentran en buen estado de conservación, y alguien cae, tropieza o sufre un accidente, la culpa debe recaer sobre la víctima, no pudiendo relacionar el daño con una acción u omisión inexistente y jamás culposa ni en infracción de ley o reglamento.

En este sentido precisa que por aplicación de las reglas propias de la responsabilidad aquiliana y de la prueba de las obligaciones, corresponde probar la culpa y la causalidad a quien la alega.

Agrega que en materia de responsabilidad civil extracontractual, las caídas fortuitas o sin culpa del municipio, deben conectarse con el llamado “caso fortuito”. Así es un hecho que los accidentes ocurren y que no siempre se deben a la culpa de un tercero.

Concluye de lo expuesto que su mandante no tiene responsabilidad en los hechos y no es legitimada pasiva en estos autos, pues no ha omitido



«RIT»

Foja: 1

servicio alguno que le sea exigible legal ni reglamentariamente, y por el contrario se encuentra en posición absoluta de cumplimiento legal y reglamentario, tal como ha expuesto.

En subsidio solicita se aplique la reducción del daño por exposición a los riesgos el actor.

Previas citas legales reitera la solicitud de rechazo de la demanda.

Tercero: Que, al evacuar la réplica, la parte demandante reitera los antecedentes de hecho y de derecho en que funda su demanda, solicitando que se rechacen los argumentos contenidos en el escrito de contestación.

Precisa que la Municipalidad de Santiago es legítima demandada y es responsable del actuar negligente y falta de servicio en la mantención de las veredas y calles que, en el caso de autos, corresponden a aquella ubicada en el sector norte de la esquina de calles Salvador Sanfuentes con República.

Cuarto: Que, a su vez la demandada al evacuar el trámite de réplica, reitera también los antecedentes de hecho y de derecho esgrimidos en su contestación.

Quinto: Que en la especie resulta controvertido el acaecimiento del accidente reclamado por el actor, si el mismo aconteció a consecuencia del mal estado de la acera por donde transitaba y/o de su falta o inadecuada señalización y si con ocasión del mismo se produjeron los perjuicios reclamados por el actor.

Sexto: Que con el fin de acreditar sus dichos la parte demandante acompañó los siguientes documentos:

1. Informe médico, de fecha 5/3/2018, extendido por el médico Radiólogo Rolando Ulloa Gallardo.
2. Copia simple de 2 boletas electrónicas N°s 2092047 y N°4061161, extendidas por “Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A.”, de fecha 5/3/2018, por las sumas de \$259.388 y \$120.759 cada una, y a nombre de don Miguel Edgardo Cortés Castillo, respectivamente.



«RIT»

Foja: 1

3. Copia de 2 “Estado de Cuenta Oficial” (VISAM 1641169 y VISAM 1641172), ambos de fecha 5/3/2018, a nombre de don Miguel Edgardo Cortés Castillo y extendidas con timbre de pago en caja en Clínica Dávila y su correspondiente recepción en Isapre Banmédica.
4. Comprobante de pago “Tarjeta de Débito” (que paga la atención médica recibida por don Miguel Edgardo Cortés Castillo en la “Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A.”, de fecha 5/3/2018, por la suma de **\$430.485.-**.
5. Comprobante “Bono de atención ambulatoria”, de fecha 5/3/2018, N°282428917, por pago de consulta médica en servicio de urgencia, a nombre de Miguel Cortés Castillo, por la suma de **\$8.283.-**.
6. Comprobante “Bono de atención ambulatoria”, de fecha 5/3/2018, N°282429075, por pago de consulta médica “Orbitas maxilofacial (incluye coronales)”, a nombre de Miguel Cortés Castillo, por la suma de **\$42.055.-**.
7. Documento intitulado “Detalle de indicaciones para el paciente casa”, emitido por el Dr. Patricio Arturo Arratia Meza, de fecha 5/3/2018, a las 12:56 horas, sobre “Alta médica”, con diagnóstico “Herida del párpado y de la región periocular”.
8. Documento intitulado “Programa de Atención Ambulatoria”, de Isapre Banmédica, fecha de recepción 7/3/2018, a nombre de don Miguel Edgardo Cortés Castillo. Número VISAM: 11641169, Agencia Gran Avenida, con timbre impreso de recibido.
9. Documento intitulado “Programa de Atención Ambulatoria”, de Isapre Banmédica, fecha de recepción 7/3/2018, a nombre de don Miguel Edgardo Cortés Castillo. Número VISAM: 1641172, Agencia Gran Avenida, con timbre impreso de recibido.
10. Recibo de documento Rol N°1348699, signado “prioridad Banmedica”, con datos que individualizan a don Miguel Edgardo Cortés Castillo, de las copias del PAGARÉ N°0998988 y Mandato especial para pagaré, suscrito entre el demandante y Clínica Dávila, además de la cédula de identidad del demandante.
11. Cinta de atención clínica-médica que individualiza al demandante, ID URGENCIA: 1348699.



«RIT»

Foja: 1

12. Documento extendido a don Miguel Cortés Castillo, por Clínica Dávila denominado: “Indicaciones para personas que han sufrido un golpe en la cabeza o traumatismo encéfalo craneano”.
13. Set de 8 fotografías de don Miguel Edgardo Cortés Castillo.
14. Set de 3 fotografías
15. Set de 2 boletas extendidas por “Clínica Dávila” a nombre de don Miguel Edgardo Cortés Castillo y 1 comprobante de pago de Tarjeta de Débito, que pagan la “Solicitud de exámenes / Farmacia”, de fecha 13/3/2018, a las 11:07 horas, por la suma de **\$6.128.-**.
16. Comprobante de “Bono de atención ambulatoria”, de fecha 20/3/2018, N°282947438, por pago de consulta médica “Consulta especialidad neurología”, a nombre de Miguel Cortés Castillo, por la suma de **\$4.302.-**.
17. Comprobante de “Bono de atención ambulatoria”, de fecha 20/3/2018, N°282950089, por pago de consulta médica “Cerebro 30 cortes de 8-10 mms”, a nombre de Miguel Cortés Castillo, por la suma de **\$25.157**, con la correspondiente “Solicitud de exámenes” emitida por el Dr. Sergio Castillo Cienfuegos, especialidad “Neurología adultos”, por diagnóstico de “Cefalea vascular, no clasificada en otra parte”. Adjunto certificado de médico tratante y Poder simple que autoriza el examen a nombre de Miguel Cortés Castillo.
18. Comprobante de pago “Farmacias Cruz Verde”, sucursal Avenida Perú 805-831 Santiago, de fecha 2/4/2018, por la suma de **\$6.270.-** por la compra de analgésicos y antiinflamatorios (N° de tarjeta 00001073642018040215412810);
19. Comprobante “Bono de atención ambulatoria”, de fecha 3/4/2018, N°283372879, por pago de consulta médica “Consulta Oftalmológica”, a nombre de Miguel Cortés Castillo, por la suma de **\$4.162** 20.- Comprobante de “Bono de atención ambulatoria”, de fecha 3/4/2018, N°283368264, por pago de consulta médica “Medicina General Adulto”, a nombre de Miguel Cortés Castillo, por la suma de **\$2.639.-**.



«RIT»

Foja: 1

20. Certificado médico Dr. Jyue huey Lee Chen (Medicina General), tratante en Clínica Dávila, de fecha 3/4/2018, a nombre de Miguel Edgardo Cortés Castillo, que da cuenta de cefalea recurrente.
21. Comprobante “Solicitud de exámenes”, especialidad Radiología, que ordena la práctica de “Eco Doppler partes blandas adulto” (ciliar I°), de fecha 3/4/2018, por el médico tratante Dr. Jyue huey Lee Chen (Medicina General), tratante en Clínica Dávila.
22. Certificado médico Dr. Víctor Manuel Huaiquilaf Chávez (Oftalmología mayores de 4 años), tratante en Clínica Dávila, de fecha 3/4/2018, a nombre de Miguel Edgardo Cortés Castillo, que da cuenta de “Control oftalmológico post accidente.
23. Copia de Formulario de preguntas emitido por la “Unidad de tomografía computada (scanner). Departamento de imagenología”. Encuesta clínica, de fecha 20/3/2018, a nombre de Miguel Edgardo Cortés Castillo.
24. Comprobantes de pago de taxi, por traslado a la práctica de controles médicos: 1) de fecha 20/3/2018, por la suma de **\$1.600** y 2) de fecha 3/4/2018, por la suma de **\$2.310**.
25. Informe Técnico de empresa de telefonía “ANOVO ANDES” (sede Viña del Mar),
26. Copia Boleta Electrónica N°192956107, de la empresa “ENTEL S.A.”, de fecha 29 de marzo de 2018, emitida a nombre de Miguel Edgardo Cortés Castillo, por un costo total de cambio de equipo celular por la suma de **\$109.991 28.-**
27. Boleta de pago 42° Notaría de Santiago, por la suma de **\$20.000.-**, por derechos de escrituración de mandato judicial.
- 28.3 Sets fotográficos del accidente y lugar de los hechos.
29. Set de comprobantes de atención médica y pagos por tratamiento sucesivo posterior al accidente del demandante.

Séptimo: Que, con fecha 07 de agosto de 2018 ,se realiza audiencia de **percepción documental** solicitada por el demandante, en la que se examinó un dispositivo de almacenamiento digital, acompañado por éste, custodiado bajo el N° 5668-2018. Visualizado su contenido se comprueba que contiene un archivo audiovisual que se titula “Video Accidente”, de



«RIT»

Foja: 1

duración de 1 minuto con 06 segundos, en el que se da una explicación del accidente de marras.

Octavo: Que, por su parte la demandada no rindió prueba alguna tendiente a desvirtuar las aseveraciones de su contraparte.

Noveno: Que, el artículo 1º, inciso 2º de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

En este contexto y para el cumplimiento de sus funciones el artículo 5 letra c) de la citada Ley Orgánica Constitucional, otorga a las municipalidades la atribución de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.

Décimo: Que, en concordancia con lo anterior cabe indicar que del artículo 589 del Código Civil, se desprende que constituyen bienes nacionales de uso público, las calles, las plazas y caminos.

En este sentido y con el objeto de precisar el vocablo “calle” resulta ilustrativo tener presente las definiciones contempladas en el artículo 2º de la ya citada ley de tránsito, en el que se indica que por “Vía”, debe entenderse calle o camino u otro lugar destinado al tránsito; por “Avenida o Calle”, la vía urbana destinada a la circulación de los peatones, de los vehículos y de los animales; y por último el término “Acera”, comprende la parte de una vía destinada al uso de peatones.

Undécimo: Que, por su parte el inciso 5º del artículo 174 de la Ley de Tránsito, refiere que la Municipalidad respectiva o el fisco, en su caso, serán civilmente responsables por los daños que se causen con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. Concordante con esta disposición el artículo



«RIT»

Foja: 1

142 de la Ley 18.695 dispone que las Municipalidades incurren en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá, principalmente, por falta de servicio.

Duodécimo: Que, del marco normativo enunciado en los considerandos anteriores, aparece de manifiesto que las municipalidades tienen la obligación legal de velar por el cuidado y conservación de las vías públicas, entre ellas las vías de tránsito peatonal, ubicadas dentro de su respectivo territorio jurisdiccional, y en caso de encontrarse éstas en mal estado, advertirles a los usuarios de las mismas, del riesgo que ello trae consigo mediante la instalación de señalizaciones adecuadas; de manera tal de mantenerlas en un estado de adecuado funcionamiento que no implique riesgos que pudieran concretizarse en accidentes que dañen a las personas y/o sus bienes.

Décimo tercero: Que, en este punto cabe hacer presente que el actor funda su pretensión indemnizatoria en un supuesto accidente padecido por su parte el día 05 de marzo de 2018, en el sector norte de la esquina que da entre las calles Salvador Sanfuentes con Republica, vereda, según se alega, sin la debida mantención, desprovista de visibilidad y una de cuyas baldosas se encontraban suelta, lo que a su vez provocó que tropezara y callera, ocasionándole, entre otras, una herida en la frente, según se desprende de sus escritos de discusión.

Décimo cuarto: Que, sin perjuicio de lo hasta aquí razonado en relación a las obligaciones legales de mantenimiento y señalización de las vías pública, entre ellas las destinadas al tránsito peatonal, atribuibles a los municipios, correspondía al actor acreditar la ocurrencia del accidente en que funda su pretensión y que el mismo fuera atribuible a la falta de servicio de la demandada, en cuanto falta de mantenimiento de la vereda y/o señalización del eventual mal estado en que se encontraba la vía peatonal ubicada dentro de su territorio jurisdiccional.

Décimo quinto: Que, la prueba instrumental aparejada al proceso por el actor, valorada en forma legal, a juicio de esta sentenciadora, resulta insuficiente tanto para acreditar el acaecimiento del accidente en que el actor funda su pretensión indemnizatoria, como para asentar que el mismo sea atribuible a la falta de servicio del municipio demandado.



«RIT»

Foja: 1

En tal sentido si bien la prueba documental permite asentar que el actor sufrió en la fecha que indica ocurrió el accidente, un traumatismo en su cabeza lo que provocó a su vez lesiones que requirieron sutura, y que por la misma documental analizada pueden ser calificadas como leves, dicha probanza nada dice en cuanto a la ocurrencia del accidente reclamado y la dinámica en que se habrían desarrollado los hechos alegados por el actor, limitándose solamente a dar cuenta, en su mayoría, de atenciones médicas y costos derivados de las mismas.

Luego la causa basal de dichas lesiones, no puede ser atribuida con la certeza requerida en estos autos, al accidente alegado por el actor, ni menos a la falta de servicio que se pretende atribuir al municipio demandado.

Décimo sexto: Que, cabe indicar además que tampoco la referida instrumental permite asentar circunstancias tan esenciales para determinar la responsabilidad de la demandada, como el lugar en donde habría ocurrido el accidente, limitándose las fotografías acompañadas a señalar un lugar, que por las mismas no puede ser identificado y reconducido a la dirección planteada en el libelo pretensor, y en el que si bien existe una baldosa suelta, dicha irregularidad de la vía de tránsito puede ser apreciada a simple vista y con el cuidado normal que se exige deben tener las personas en sus desplazamientos.

Décimo séptimo: Que, en nada altera lo hasta aquí razonado la prueba audiovisual percibida por esta magistratura en la audiencia de fecha 07 de agosto de 2018, toda vez que, este medio probatorio corresponde a un video realizado con fines meramente explicativos por el mismo demandante, con posterioridad al acaecimiento de los hechos por él reclamados, sin que aporte nada nuevo a la documental ya analizada, adoleciendo dicho medio de prueba de la misma insuficiencia referida respecto de dicha instrumental.

Décimo octavo: Que, por lo hasta aquí razonado, esta sentenciadora considera que no ha resultado acreditado en la especie la ocurrencia del accidente alegado y que éste sea atribuible consecuentemente a la falta de mantenimiento de una vereda y/o señalización de la misma, no se encuentra asentado tampoco, que el supuesto lugar donde acaeció el accidente reclamado se encontrara dentro del espacio territorial del



«RIT»

Foja: 1

municipio demandado, por lo que en autos, se concluye que no se ha podido configurar el factor de atribución de responsabilidad del Estado denominado Falta de Servicio, alegado por el demandante respecto de la I. Municipalidad de Santiago.

Décimo noveno: Que, por no haberse acreditado los elementos esenciales indicados en el considerando anterior, no es necesario pronunciarse sobre la concurrencia del daño ni del monto de los perjuicios de carácter patrimonial y moral provocados al demandante, y de los cuales debía responder la demandada en caso de haberse acreditado tal requisito.

Vigésimo: Que, no habiéndose acreditado la concurrencia copulativa de los elementos señalados y constitutivos de la responsabilidad que se atribuye a la Municipalidad de Santiago por falta de servicio, presupuestos básicos de la acción de indemnización de perjuicios incoada en autos, puesto que para que surja la obligación de indemnizar aquellos deben concurrir copulativamente, la demanda ha de ser necesariamente rechazada, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y atendido lo razonado y dispuesto en los artículos, 38 de la Constitución Política de la República, 2, 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; 144, 170, 342, 346, 356, 358, 426 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- **Se rechaza** en todas sus partes la demanda de fecha 09 de abril de 2018, sin costas por estimar que se ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

N° 10.382-2018

Pronunciada por doña Susana Ortiz Valenzuela, Juez Titular.



«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de Enero de dos mil diecinueve.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>